

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Instituto Politécnico Nacional, cuya población principal a servir es Jocotitlán, México, así como el cambio de distintivo de llamada.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única.** Mediante Acuerdo P/IFT/040516/213 de fecha 4 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria autorizó la transición de cuarenta permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, entre los cuales se otorgó una Concesión Única en favor del Instituto Politécnico Nacional.

**Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/201021/514 de fecha 20 de octubre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria otorgó a favor del Instituto Politécnico Nacional una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso público, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con población principal a servir en Jocotitlán, México, a través de la estación con distintivo de llamada XHCPAS-TDT.

**Sexto.- Solicitud de modificación de zona de cobertura.** Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022 ante la oficialía de partes de este Instituto (la “Solicitud”), el Instituto Politécnico Nacional por conducto del Órgano de Apoyo denominado Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal (el “Concesionario”), solicitó la modificación de la zona de cobertura y cambio de distintivo de llamada de la estación XHCPAS-TDT, canal 3 (60-66 MHz) con población principal a servir en Jocotitlán, México, a efecto de que esta también abarque la Ciudad de México y Zona Metropolitana.

**Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/899/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

**Octavo.- Opinión de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0312/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico institucional de misma fecha, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico factible con motivo de la modificación a zona de cobertura de la estación XHCPAS-TDT cuya población principal a servir es Jocotitlán, México.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los

términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

El artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado y que la administración del mismo se ejercerá a través del Instituto, quien, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México, en lo aplicable, deberá seguir las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

En este sentido, debe señalarse que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en su Apéndice 42 en relación con el artículo 19 del mismo ordenamiento, establece diversas disposiciones para la identificación de las estaciones, mismas que deben ser consideradas por nuestro país puesto que dicho documento administrativo complementa y regula el uso de las telecomunicaciones y la radiodifusión y tiene carácter vinculante para todos los Estados Miembros de la UIT.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley, resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

Al respecto, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características

técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura y cambio de distintivo que nos ocupa.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 54 de la Ley, otorga al Instituto la facultad de administrar el espectro radioeléctrico tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución, la propia Ley y en lo aplicable seguir las recomendaciones de la UIT.

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

*Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto por la “Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “Disposición IFT-013-2016”), en sus fracciones XVI, XXXVI y XXXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

## **“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

**XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO.** Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.

[...]

**XXXVI. ZONA DE COBERTURA.** Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

**XXXVII. ZONA DE SOMBRA.** Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”

Asimismo, la Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

## **“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

### **7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN**

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

**Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas** y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

### **7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios.** El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal

*que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.*

*[...]*"

[Énfasis añadido]

Por último, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Zona de Cobertura.** La Solicitud fue presentada por el Concesionario a través de su representante legal el 19 de mayo de 2022, mediante la cual requirió ampliar la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHCPAS-TDT, con la finalidad de abarcar la Ciudad de México y Zona Metropolitana.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la zona de cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha zona de cobertura.

Respecto al uso eficiente del espectro debe señalarse que esta acción podría permitir que los entes públicos cuenten con un solo canal de frecuencia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de disponibilidad o de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en las localidades que se encuentren en el contorno protegido que se establezca para dicha estación, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/899/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2022, a efecto de determinar la viabilidad técnica de la Solicitud.

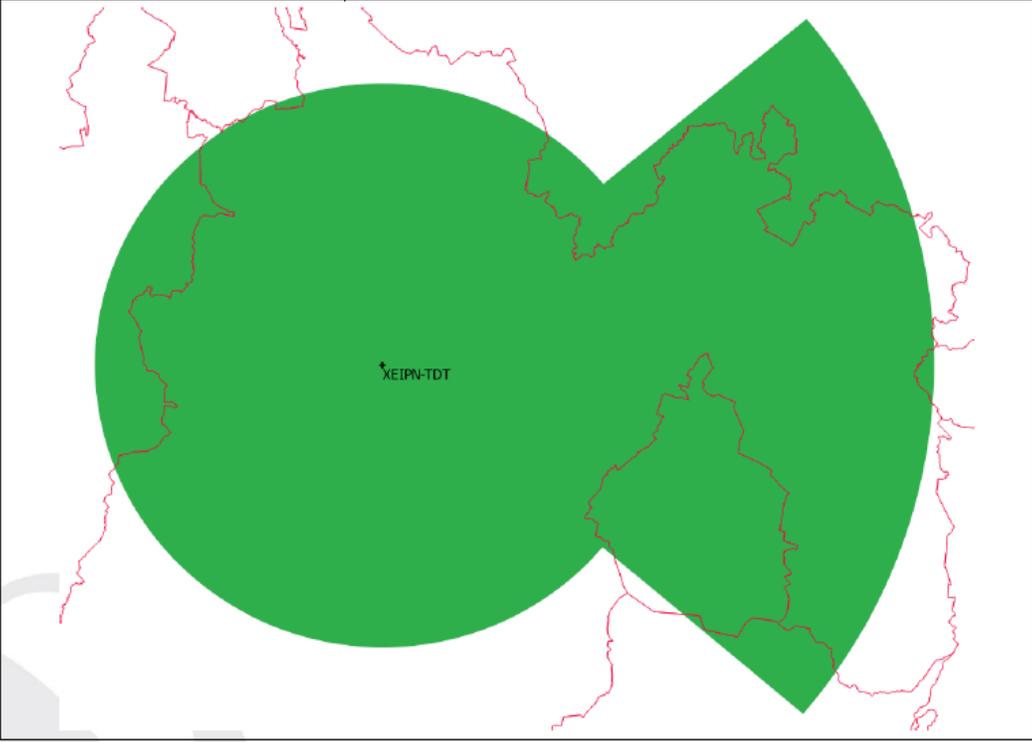
Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0312/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico institucional de misma fecha, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura de la estación XHCPAS-TDT que actualmente opera el canal 3 (60-66 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

“[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud de modificación presentada, por lo que la nueva zona de cobertura quedaría definida conforme a los términos indicados en el **Anexo** de este documento. Lo anterior, sin omitir señalar, que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la zona de cobertura autorizada, toda vez que la disponibilidad espectral para el uso del **canal 3 (60-66 MHz)** estará sujeto a disponibilidad, priorizando en todo caso la operación co-canal de los equipos complementarios necesarios atendiendo las disposiciones técnicas aplicables.*

[...]”

**ANEXO.**

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
	XEIPN-TDT (Canal 3)	LN: 19° 34' 08.00"
Zona de Cobertura:	<p>El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</p> <p>1) Alcance de 60 km, abertura de 280° a partir de 130°; 2) Alcance de 115 km, abertura de 80° a partir de 50°.</p>	
		

[...]

Por lo anterior, considerando que el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER concluye que la modificación es **procedente pues favorece el uso eficiente del espectro** y, tomando en consideración que el Concesionario acreditó lo señalado por el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de factura 220005465 con fecha de pago 18 de mayo de 2022; y que dicha modificación favorece una mayor eficiencia administrativa, tomando en cuenta que tanto el Instituto como el Concesionario únicamente administrarán un título de concesión de bandas de frecuencias para uso público en vez de diversos títulos de bandas de frecuencias para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, este Instituto **considera procedente la modificación de la zona de cobertura solicitada para la estación XHCPAS-TDT cuya población principal a servir es Jocotitlán, México.**

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Cambio de distintivo.** Al respecto, toda vez que no existe una disposición específica que regule a nivel nacional la asignación de distintivos de llamada que permitan identificar las transmisiones de las estaciones de radiodifusión, es necesario acudir a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Asimismo, el Capítulo V del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, establece diversas disposiciones administrativas, y en particular su artículo 19 señala aquellas que deberán considerar los Estados Miembros para la identificación de las estaciones.

El numeral 19.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen que todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios y los numerales 19.4 al 19.9 identifican aquellos servicios que deben llevar las señales de identificación, a saber: (i) servicio de aficionados; (ii) **servicio de radiodifusión**; (iii) servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz; (iv) servicio móvil, y; (v) servicio de frecuencias patrón y señales horarias.

Por su parte el numeral 19.28 señala que cada Estado Miembro se reserva el derecho a establecer sus propios procedimientos para la identificación de las estaciones, no obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad, atendiendo a las series identificadas en el Apéndice 42 del mismo ordenamiento, así como a la Recomendación 13 (Rev. CMR-97). En el mencionado Apéndice 42 se identifican tres series atribuidas a México:

<b>SERIES DE DISTINTIVOS ATRIBUIDAS A MÉXICO</b>
XAA-XIZ
4AA-4CZ
6DA-6JZ

Con base en lo anterior, las autoridades competentes de nuestro país han asignado los distintivos de llamada a los diversos servicios de radiocomunicación (telegráficos, marítimos, aeronaves, etc.) atendiendo a las series señaladas anteriormente que tiene asignadas México.

En el caso concreto, en México se han utilizado las dos primeras siglas XE y XH para identificar a las estaciones que ofrecen servicios de radiodifusión, en el primer caso para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada y, en el segundo caso, para radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y para el servicio de televisión radiodifundida digital se manejan indistintamente.

En adición a los dos primeros caracteres correspondientes a las series de la nacionalidad de la estación, los distintivos de llamada se complementan con siglas que pueden identificar el nombre de la estación, la ubicación de la estación, el nombre del organismo, etc.

Por lo antes expuesto, considerando que derivado de la revisión a nuestros archivos electrónicos de los distintivos asignados hasta el momento para el servicio de radiodifusión, el distintivo solicitado se encuentra disponible en las localidades principales a servir en cuestión, y éste cumple con las recomendaciones y normas internacionales para la identificación de estaciones, aunado a que el Concesionario cumplió con los requisitos correspondientes al trámite antes referido, acompañando a su solicitud el respectivo comprobante de pago de derechos con número de factura 220005467 de fecha 18 de mayo de 2022, a que hace referencia el artículo 174-C, fracción IX en relación con el artículo 174-L fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite, este Instituto no encuentra inconveniente legal, reglamentario, o administrativo en autorizar el cambio de distintivo de llamada **XHCPAS-TDT** por el distintivo **XEIPN-TDT** para la estación que operará en las localidades a las que hace referencia el considerando anterior.

Lo anterior, considerando que las modificaciones a las características técnicas antes referidas son propuestas para una concesión de uso público que presta servicios de radiodifusión para el cumplimiento de sus objetos y atribuciones del Concesionario sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucional previsto para su otorgamiento corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción IV, 7, 15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracciones XIII y XIV, y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** la modificación de la zona de cobertura y cambio de distintivo de llamada de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital otorgada mediante Acuerdo P/IFT/201021/514, en los siguientes términos:

<b>Distintivo de llamada:</b>	<b>XEIPN-TDT</b>
<b>Zona de Cobertura:</b>	<p><i>El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Alcance de 60 km, abertura de 280° a partir de 130°;</li> <li>2) Alcance de 115 km, abertura de 80° a partir de 50°.</li> </ol>

**Segundo.-** El contenido de la presente modificación forma parte integrante de título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero, otorgado a favor del **Instituto Politécnico Nacional**.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Instituto Politécnico Nacional** el contenido de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

**Quinto.-** Inscribábase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/010622/355, aprobada por unanimidad en la XII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



